

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
97/2008	<p data-bbox="477 774 1177 868" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DIECISIETE DE 2008.</p> <p data-bbox="386 956 1268 1400">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido del Trabajo en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Morelos, demandando la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A) y B), de la Constitución Política local, reformado mediante el decreto 823, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad el 16 de julio de 2008.</p> <p data-bbox="386 1446 1268 1542">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p data-bbox="1312 956 1494 1051">3 A 25, Y 26</p> <p data-bbox="1328 1104 1477 1150">En lista</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DIEZ DE 2008.	
2076/2007	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por Alejandro Vargas Alegría en contra de la resolución de 2 de abril de 2007, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente del juicio de nulidad número 16535/04-17-03-9. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	27 A 38
251/2008	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por Hernán Saldívar Maldonado en contra de la sentencia de 6 de julio de 2007, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente del juicio de nulidad número 16012/05-17-07-9. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	39 A 41, 42 Y 43 Inclusive

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 102 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, muchas gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 97/2008. PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23,
FRACCIÓN II, APARTADO 1), INCISOS A) Y
B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL, REFORMADO MEDIANTE EL
DECRETO 823, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE LA MENCIONADA
ENTIDAD EL 16 DE JULIO DE 2008.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, APARTADO 1), INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS QUE FUE REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 823, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE;"..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Para comentar brevemente a la señora

ministra y a los señores ministros la temática de este asunto. Se analiza la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo en contra del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A) y B) de la Constitución Política del Estado de Morelos, reformado, mediante decreto 823, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el dieciséis de julio del corriente año. En el único concepto de invalidez que se hace valer, se argumenta que esta norma transgrede fundamentalmente los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, pues establece limitaciones al financiamiento público, que pueden recibir los partidos políticos nacionales para contender en los procesos electorales en la entidad, y que la limitación consiste: en que se prevé la asignación de dicho financiamiento a los partidos que obtengan al menos el 3.5 de la votación estatal, válida en la elección de diputados locales inmediata anterior, lo que en opinión del promovente, implica que se trate de manera inequitativa a dichos institutos políticos.

El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez, ya que la norma no rompe con el principio de equidad, pues da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentran en la misma situación, esto es: aquellos que no alcancen la votación mínima requerida, los que derivado del resultado no tendrán derecho a financiamiento público, ubicándolos en igualdad de condiciones respecto de todos aquellos que se encuentren en una situación igual. Asimismo, se precisa, que el porcentaje fijado en el artículo cuestionado, es un elemento objetivo al que la Legislatura local acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos en el Estado de Morelos,

para tener derecho al financiamiento público, lo que no hace imposible el acceso a los partidos políticos nacionales a las prerrogativas estatales. Para arribar a esas conclusiones y aclarar, que en relación con la problemática planteada, este Tribunal se ha pronunciado al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 299 y su acumulada 399, 5/2004 y su acumulada 7/2004, y 158/2007, y sus acumuladas en sentido similar, gracias señores ministros.

Quiero aclararles que la ministra Sánchez Cordero, propone en una nota, en un memorial que me pasó, muy gentilmente por cierto, sobreseer en la acción por lo que hace al inciso A) de la norma impugnada, esto es del artículo 23, fracción II, apartado 1) de la Constitución del Estado de Morelos, en virtud de que no se formuló concepto de invalidez en su contra según lo afirma, quiero que esto lo tengan en cuenta señores ministros, a mí me parece persuasivo, la señora ministra ausente Guadalupe (sic), perdón, Margarita Luna Ramos, ya le puse Guadalupe ¡caray!, nos está proponiendo recapitular sobre los porcentajes de 10 y 90% que determinan en su caso, se tiene 3.5% ó más de la votación al 90 y menos del 10, como probablemente inequitativo, está a su consideración señores ministros y por favor no le digan a doña Margarita que le dije Guadalupe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros pongo a su consideración en primer lugar los temas previos de este asunto, como son la competencia, la oportunidad de la acción, la legitimación de quien la promueve y dejo pendiente las causas de improcedencia por el tema que acaba de introducir, hasta legitimación entonces. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente gracias. Si bien es evidente que la norma impugnada es de carácter electoral, sugiero que se agregue tal consideración en el apartado de legitimación, por ser un requisito indispensable para la procedencia de la acción cuando ésta es promovida por partidos políticos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Agradeciendo al ministro Góngora Pimentel su sugerencia, la acepto con mucho gusto y así se hará.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario en estos tres primeros capítulos? Entonces considero superado hasta el tema de legitimación con la sugerencia que ha aceptado el señor ministro Góngora. Ahora pongo a consideración del Pleno, el tema de improcedencia, además de lo tratado en el proyecto, está la propuesta de la ministra Sánchez Cordero de que se sobresea en relación con el apartado A, de la norma impugnada en virtud de no existir ningún concepto de invalidez. El señor ministro ponente dijo que lo advertía persuasiva esta sugerencia. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, bueno, señor ministro presidente, nuevamente estamos frente a ya la discusión que hemos tenido en diversas ocasiones si hay o no suplencia en este tipo de acciones electorales por parte de esta Suprema Corte y cuáles son los límites o en qué medida puede existir esta suplencia, en realidad yo estoy de acuerdo con el

proyecto, pienso que efectivamente no hay un concepto de invalidez dirigido estrictamente contra este inciso A); sin embargo, nuevamente volvemos a la discusión de si hay o no suplencia y en qué medida y con qué límites si es que hay o no hay, límites para esta suplencia y éste es el tema de temas ¿verdad? Siempre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Espero que no sea tema de discusión esto, ayer en el asunto que resolvimos decidimos sobreseer por idénticas razones respecto de un precepto. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Eso quería recordarle señor presidente, se me anticipo usted muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío ¿no? ¿Alguien opina?, perdón señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo no comparto el...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el tema de sobreseer por el inciso A) en virtud de no existir concepto de violación, no aparece tratado en el proyecto, pero lo acepta como bueno el ponente. Si no hay comentarios en contra. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, acepta como bueno que se sobresea, por el Apartado A, del 23, fracción II. Perdón, yo no estaría de acuerdo por lo siguiente,

me parece que la impugnación es al sistema de financiamiento público no se puede entender separadamente los incisos A) y B), están íntimamente relacionados y es una norma integrada que me parece que para su interpretación necesariamente tenemos que atender a su integridad, consecuentemente yo soy de la opinión de que debemos considerar que en los argumentos de invalidez que se hacen valer, son sobre ambos aspectos el A) y el B), porque son un único sistema integral y único.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo comparto la opinión del señor ministro Franco González Salas, porque la norma impugnada presenta una particularidad respecto de las analizadas en los precedentes que se citan, que por cierto no son aplicables.

Me parece que en el artículo 23 fracción II, Apartado 1), incisos A) y B) de la Constitución de Morelos, se introduce una variable en la asignación del presupuesto, que resulta contraria al principio de reparto equitativo que establecen los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, todas, los dos incisos.

Si bien el concepto de invalidez no está formulado en esos términos es factible y deseable entrar a su estudio, puesto que de conformidad con el artículo 71, de la Ley Reglamentaria de la materia hay suplencia de queja, y en el caso se observa la causa de pedir en cuanto aducen, que el reparto es inequitativo y señalan el citado artículo 116 como precepto violado, así

tenemos una tesis de este Tribunal Pleno, que dice, leo el rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Cuando se impugnan normas generales en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplir los conceptos de invalidez. Ahora, la norma impugnada establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se distribuirá bajo dos bases. Inciso a). El 10% del total del financiamiento se repartirá en forma igualitaria entre todos los partidos con registro en el Estado. Inciso b). El resto del financiamiento, se asignará a los partidos políticos que obtengan al menos el 3.5 de la votación estatal, válida en la elección de diputados locales anterior.”

Como se advierte, lo de los dos incisos, establecen un principio diferenciador, pues para el financiamiento que se distribuye en partes iguales, 10%, considera a todos los partidos políticos con registro; en tanto que para el financiamiento que representa el grueso de los recursos, 90%, únicamente incluye a los partidos políticos que obtengan al menos el 3.5 de la votación estatal, válida en la elección referida.

Del referido texto constitucional local, se observa que en la fijación del segundo criterio de reparto, se establece un tope mínimo de votación para acceder al mismo, que no está referido al porcentaje necesario para la conservación del registro, por lo que la consecuencia es que no contempla a todos los partidos políticos, por eso sí creo como dice don Fernando Franco González Salas, que es un sistema, y que debe estudiarse completo con el auxilio de la suplencia de la queja que nos los permite el 71 de la Ley Reglamentaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Lo que nos está diciendo el ministro Franco, secundado por el ministro Góngora Pimentel es: no podemos disociar del inciso A), la primera fracción de la segunda, o el primer punto del segundo, porque se trata de un sistema. Bueno, quiero considerar que es algo discutible, no hay impugnación alguna respecto al tramo normativo que se signifique en el documento de la señora ministra y que ya los informé, pero si se quiere ver como un sistema tampoco pasa nada.

¿Aquí qué es lo que se dice? En primer lugar la impugnación hay que suplirla abiertamente, no importa que solamente se haya referido a que le agravia que los partidos políticos con registro nacional no puedan acceder al financiamiento público por esa razón, lo cual a mí me parece un sin sentido que se trate de comentar en el proyecto, sino que, –dicen los señores ministros– por razón de suplencia es clara la causa de pedir y por tanto hay que suplir; yo no estoy de acuerdo con eso, a mí no me parece clara la causa de pedir, efectivamente se quejan de inequidad, esto que ni qué, pero lo vinculan con la única razón que dan.

Mi pregunta: ¿es válido suplir en estos casos? Bueno, aun pensando que se pudiera suplir, resulta que es lícito exigir una mínima representatividad a los partidos políticos, que dentro de la estimativa un tanto cuanto arbitraria, personal, a mí me parece muy racional el 3.5%, no se trata de que a cuanto

partido se le de registro tenga financiamiento público, sino que conserve una mínima representatividad después de la primera elección; entonces, yo por donde se le busque no le veo la cuadratura al círculo para favorecer a los partidos accionantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A mí lo que me quedó claro es lo siguiente: No obstante el ministro Franco y el ministro Góngora sostienen que es un sistema, lo cierto es que este reparto igualitario del 10% del total del financiamiento público entre todos los partidos con registro no les está afectando, ellos centran su impugnación y lo que realmente ellos dicen que les agravia es precisamente el inciso B), es decir, el establecimiento del 3.5% de la votación para acceder al restante 90% del financiamiento público; es decir, lo que ellos se quejan, de lo que ellos se agravian, de lo que ellos estiman y así centran su impugnación, es en el restante 90%, no en el 10% que se reparte igualitariamente para todos los partidos con registro, por eso yo proponía este sobreseimiento, no estoy casada con la idea de que se sobresea si el Pleno considera que no debe sobreseerse, sino que debe estudiarse como tal sistema, no tengo ningún inconveniente, pero lo cierto es –e insisto– lo centran en el inciso B) que es precisamente el 90% restante, y lo que les afecta es ese 3.5. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que son dos cuestiones porque ya nos estábamos

metiendo a los temas de fondo y a los temas acerca de si éste es un buen o mal sistema; creo que lo único que en este momento estamos haciendo es identificar cuáles son realmente las normas impugnadas para después respecto de las mismas saber si vamos a hacer suplencia, dado que no hay suplencia de los actos, entonces lo que tenemos que pensar es, me parece, con dos abordajes distintos:

Primero. En el caso de si está reclamado el A) y el B), ahí me parece que es un puro problema de causa de pedir; si podemos derivar de la demanda que se está combatiendo los apartados A) y B), en consecuencia los tendremos por actos reclamados, ya con posterioridad sabremos si es que se acepta la posición a), que lo que tendríamos que hacer es el análisis de si hay un concepto suficientemente fuerte o podemos suplir ese concepto para efectos de determinar una impugnación por la vía de la equidad, en este caso.

Tiene razón la ministra Sánchez Cordero, en cuanto a que lo que afecta al partido es el punto del 90%, sin embargo, dado que el 90% y el 10% acaban teniendo una relación, y si nosotros declaramos la condición de inconstitucionalidad, entiendo que puede ser sólo por el 3.5%, pero también por la condición de la relación de los porcentajes de 90 a 10, a mí me parece que sí hay una forma residual si se quiere, de impugnación integral en este mismo sistema, y cómo ella misma lo dice, no genera ningún tema tener las dos condiciones, es decir, por qué hay una mezcla tan dispar –90-10–, y por qué sobre el 90 vamos a aplicar un porcentaje del 3.5. Creo que si esto se analiza por el momento se determina que esa es la norma impugnada, nada más esa, norma

impugnada, me parece que podríamos avanzar; ya con posterioridad, como ella misma lo señala podríamos pasar a ver si hay concepto y si hay que suplir o no hay que suplir, pero como una cuestión técnica de segundo orden. Creo que esta propuesta que hace el señor ministro Franco y secunda el ministro Góngora, que por lo demás el ministro Aguirre decía: no me opongo directamente a ella; tampoco la ministra Sánchez Cordero, podíamos tener en este momento como reclamados los apartados A) y B) y ya después entrar a las consideraciones insisto propias de los conceptos de invalidez. Yo en ese sentido también pienso que podríamos analizar el sistema y tener una comprensión integral de los elementos a la luz de lo que determinemos posteriormente en relación con los conceptos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay duda de que sí se reclamaron ambos incisos, lo que pasa es que la defensa va enderezada fundamentalmente en contra del inciso B); nos dice Don Fernando Franco, implícitamente hay impugnación del A), porque si lo que se está aduciendo es inequidad en el reparto y esto es un sistema, bien podemos llegar al ... Señor ministro Góngora y luego Don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la acción de inconstitucionalidad se supone, no se analiza en base a afectaciones sino en juicios abstractos de la norma respecto de la Constitución y, también creo yo que nos estamos metiendo ya al fondo del asunto; tal vez deberíamos de abordarlo, para una vez estudiado el fondo, se vea la bondad de tener por, de estudiar el inciso A).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, yo advertí en la participación del ministro Góngora, que estaba dando argumentación de fondo, pero como era para sustentar la íntima relación de los incisos A) y B) y la conveniencia de que se viera en su conjunto, lo dejé correr y finalmente su conclusión fue esta, no se puede separar el inciso A) del B).

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy totalmente de acuerdo con lo que manifiesta el señor ministro Góngora, nada más quiero hacer las siguientes aclaraciones: primero; por causa de pedir debemos de entender ¿por qué?, no ¿qué? se impugna. Segundo, el señor ministro Góngora, dice: estamos viendo la pureza de la norma en su contraste con constitucionalidad, pues resulta que el tema que parece no acomodarle ahorita de causa de pedir, él fue el que lo invocó. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, a mí me parece muy puesta en razón la propuesta que hace el señor ministro Góngora, de que analicemos el fondo, y sea después de este examen del fondo, la conclusión de si sobreseemos o no por el inciso A) o la declaración de constitucionalidad debe comprender a ambos incisos, dejo pues pendiente de solución esta propuesta de la ministra Sánchez Cordero de sobreseer respecto del inciso A) y pongo a consideración de los señores ministros el fondo.

Está a su consideración.

Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Yo creo que efectivamente enfrentamos este problema, yo sostenía que es un sistema, porque lo que se ataca es la inequidad frente a un principio constitucional establecido en el 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que; además también se recoge en la propia Constitución de Morelos, pero adicionalmente porque el proyecto se hace cargo de esta cuestión, a partir de las fojas treinta y siete a la cuarenta y dos; si bien efectivamente, describe que el partido político originalmente lo que está impugnando es la participación, probablemente a juicio del partido político, inequitativa de los partidos políticos nacionales, después hace el estudio respecto del régimen local y para los partidos locales; de hecho a fojas cuarenta y uno, al final y a la cuarenta y dos, da el argumento de porqué ese artículo refiriéndose a sus dos aspectos: a la parte igualitaria y a la parte, supuestamente proporcional que establece el apartado B), no resultan inconstitucionales como se plantea en el proyecto.

A mí me parece que entonces el mismo proyecto se está haciendo cargo del argumento que el partido político sostiene en relación a que es inequitativo el sistema, yo considero que en el caso concreto está bien planteado por el proyecto este aspecto al entrar a su análisis.

Ahora bien, yo difiero de la conclusión a la que llega y explico por qué: este sistema sólo podría resultar equitativo, en mi

opinión, si la propia disposición constitucional equiparara el 3.5% como base para la conservación del registro, el precepto constitucional más allá de lo que disponga la Ley Reglamentaria que por otra parte y sólo a manera ilustrativa porque evidentemente la Ley Reglamentaria no puede ser argumento para valorar la constitucionalidad de la norma constitucional estatal, pero sin embargo, originalmente era el 2% para la conservación del registro y con las modificaciones a la luz de esta reforma establece el 3%.

Ahora, más allá de esto, el sistema que establece y por eso yo sostenía que están íntimamente vinculados, es que a imagen y semejanza de las bases fundamentales del sistema que hemos seguido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el régimen federal establece una franja igualitaria y una franja supuestamente proporcional, que es en su conjunto lo que puede dar los elementos para juzgar si el sistema es equitativo o no, que ese es el fundamento de todo esto.

¿Hasta dónde puede ser equitativo el 10%? Bueno, esto va en función de cómo se reparte el resto del paquete de financiamiento, si no, no podría analizarse su equidad respecto del sistema, entonces ¿qué es lo que sucede con la nueva norma de la Constitución de Morelos? dice: "El financiamiento público se distribuirá de manera igualitaria, ergo igualitario es diferente a equitativo", luego esta parte sólo puede resultar equitativa si respecto de lo demás, establece una relación razonable para fundar la equidad.

Bueno, entonces, el 10% del financiamiento se reparte de manera igualitaria y la segunda parte dice: "El resto del financiamiento se le repartirá a los partidos políticos que obtengan más del 3.5% de la votación".

¿Cuál es el umbral mínimo para conservar el registro? El texto constitucional lo que nos está señalando es que el sistema en sí mismo puede resultar inequitativo y pongo un ejemplo: una elección, hay seis partidos, la legislación local, porque la Constitución de Morelos no establece el mínimo para el registro establece que el registro mínimo es del 3% de la votación para mantenerse.

Consecuentemente hay una franja entre el 3 y el 3.5 en donde los partidos no tendrían derecho a tener participación en ese 90% del financiamiento. Consecuentemente la norma constitucional, en sí misma, está estableciendo una distorsión al sistema equitativo de financiamiento.

Puede ser, eventualmente, que el Legislador ordinario dijera el mínimo necesario para mantener el registro es el 3.5%, pero esto no es razón suficiente para el juicio sobre la norma constitucional, en mi opinión, el sistema, y por eso yo he sostenido que el concepto de invalidez debe verse a la luz de todo el precepto, el sistema en sí mismo introduce un elemento distorsionante del principio de equidad, en donde los partidos pequeños pueden ser afectados seriamente al no participar del 90% y aquí es donde el 10% cobra importancia, si en la norma dijera el 50% se va a repartir de manera igualitaria, o el sesenta por ciento, el setenta por ciento y el resto se va a repartir entre los partidos, a lo mejor podríamos llegar a la conclusión de que

ese sistema sí resulta en sí mismo equitativo; pero aquí el problema está en que se reparte un mínimo de manera igualitaria y la gran bolsa se le reparte a partidos que hayan obtenido más del tres punto cinco por ciento de la votación.

Consecuentemente, me parece que ahí es donde está el problema de equidad en el sistema constitucional.

Y concluyo diciendo: y por eso es que yo considero que en el sentido del proyecto, no es en mi opinión el correcto.

En a fojas treinta y siete y siguientes, como dije, se hace cargo de esta situación el proyecto.

Pero a foja cuarenta y uno, dice: “otra de las razones que explica que la norma no es inequitativa, consiste en que garantice en el inciso A), el reparto igualitario del diez por ciento del total del financiamiento entre todos los partidos con registro en el Estado; esto es, prevé lo que se conoce como un criterio paritario de la distribución de los recursos, porque una cantidad se reparte por igual entre todos los partidos políticos; y el noventa por ciento que resta, se distribuye en términos de lo que ordena el inciso B) combatido; es decir, se asignará a los partidos políticos que obtengan al menos el tres punto cinco por ciento de la votación estatal válida en la elección de diputados locales inmediata anterior; supuesto en el cual, lo recursos se distribuyen en atención a un criterio de representatividad de los partidos políticos en el Estado de Morelos, dando el mismo tratamiento a aquellos institutos políticos que se ubiquen en ese porcentaje; por ende, el sistema previsto en la norma impugnada, respeta el principio de equidad en el acceso al financiamiento público”.

A mí me parece que la norma respeta el principio de igualdad y el principio de proporcionalidad; pero no el principio de equidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias presidente.

Recapitulando: la norma impugnada establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se distribuirá bajo dos bases: el diez por ciento del total del financiamiento se repartirá en forma igualitaria entre todos los partidos con registro en el Estado; el resto del financiamiento se asignará a los partidos políticos que obtengan al menos el tres punto cinco de la votación estatal válida en la elección de diputados locales anterior.

Aquí se establece un principio diferenciador, pues para el financiamiento que se distribuye en partes iguales –diez por ciento-, considera a todos los partidos políticos con registro; en tanto que para el financiamiento que representa el grueso de los recursos –noventa por ciento-, únicamente incluye a los partidos políticos que obtengan al menos el tres punto cinco de la votación estatal válida en la elección referida.

Del referido texto constitucional local, se observa que en la fijación del segundo criterio de reparto, se establece un tope mínimo de votación para acceder al mismo, que no está

referido al porcentaje necesario para la conservación del registro, por lo que, la consecuencia es que no contempla a todos los partidos políticos.

En relación con ello, cabe señalar que la Constitución local no prevé el porcentaje de votación para conservar el registro, sino que lo delega a la ley; y de acuerdo con el Código Electoral, los partidos políticos que no tengan el dos por ciento de la votación emitida en un proceso electoral ordinario, perderán su registro. No obstante, la ausencia de previsión constitucional expresa, dicho texto da por sentado dentro de su sistema, que hay partidos con registro que no alcanzan el tres punto cinco por ciento de la votación; y por ende, no tendrán acceso a una parte del financiamiento.

Por su parte, en relación con el principio de equidad, esta Suprema Corte, en reiterados precedentes ha considerado que se logra mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público, y mediante disposiciones que establezcan -atención, porque esto es lo importante- mediante disposiciones, ha dicho la Corte, que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional, los recursos que a cada uno corresponda; por cierto, este argumento se encuentra citado a foja 38 del proyecto. Aspecto éste último, en que me parece que la disposición impugnada, vulnera el citado principio, puesto que para la distribución de la cantidad más importante del financiamiento,

correspondiente al 90%, se deja completamente fuera a partidos políticos con registro, pero que no alcanzaron el porcentaje establecido; esto es, se priva de recursos a los partidos que hayan obtenido una votación entre 2% y 3.4%. Lo anterior, me parece que constituye una inequidad, pues por mandato constitucional, deberían recibir recursos de manera proporcional a su índice de representación. Si bien es cierto que los Estados no se encuentran obligados a prever un porcentaje específico de votación para la conservación del registro, sino que basta que haya razonabilidad en el mismo, me parece que el establecimiento de una cifra determinada, indica que en esa Entidad, se consideró como un indicativo de representatividad; por lo que en atención al principio democrático de pluralidad, el sistema electoral, y puntualmente la cuestión atinente a los recursos, deben garantizarse con ello, condiciones reales de subsistencia; de otra manera, esta fórmula puede ser utilizada para evadir la obligación de imponer mínimos de representación razonables, ya que por ejemplo, podría establecerse un porcentaje bajo para conservar el registro, mientras que para la distribución de los recursos, se señale que únicamente el 3% de los recursos se dividirán en partes iguales entre todos los partidos con registro, pero para acceder al 97% del financiamiento, es necesario obtener el 10% de la votación, lo que en la vía de los hechos, -estamos poniendo ejemplos- se convertiría en una barrera para la subsistencia de los partidos minoritarios, que como hemos dicho resultan necesarios para el desarrollo democrático, porque éste es un país plural, y todas las tendencias deben tener voces para hacerse oír, si cumplen con la ley.

En consecuencia, considero que los precedentes citados en el proyecto, no son aplicables al caso; en tanto que en aquéllos, lo

que se juzgó, fue el establecimiento de porcentajes para tener acceso al financiamiento público, el cual era coincidente con el porcentaje para conservar el registro. En el caso de los partidos políticos nacionales, en lo único que los afectaba, era en el aspecto de los recursos, pues su registro corresponde a la autoridad federal.

Por lo anterior, estimo que tanto el inciso A) como el inciso B) del Apartado 1, fracción II, del artículo 23 de la Constitución del Estado de Morelos, son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Yo quiero partir, en las reflexiones que voy a hacer sobre el tema, de que lo único realmente impugnado es el inciso A), el inciso B), si bien es un sistema de distribución de financiamiento, esto no está impugnado como tal; solamente se impugnó el inciso A).

Desde ese punto de vista yo comparto el proyecto, en cuanto considera infundado el concepto de invalidez, ya que este Pleno ha reiterado en múltiples ocasiones que los Estados tienen plena libertad para establecer las formas específicas de la intervención de los partidos políticos nacionales en procesos electorales locales, por lo que tienen facultad para establecer las normas y requisitos relativos a sus prerrogativas estatales, conforme a criterios de razonabilidad, que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos; siendo relevante el que realmente tengan un grado mínimo de representatividad.

En el caso que nos ocupa, el porcentaje exigido por el artículo impugnado para que los partidos políticos, sean nacionales o estatales, reciban financiamiento público, el 3.5% de la votación estatal válida en la elección de diputados locales inmediata anterior, conforme lo disponga la ley reglamentaria de la materia, este no es un porcentaje inequitativo pues se dirige a todos los partidos políticos sin distinción. Además, es un elemento objetivo que el Legislador estatal ha considerado idóneo para que se garantice un grado mínimo de representatividad que deben tener partidos políticos, tanto locales como nacionales, para tener derecho a las prerrogativas estatales, entre ellas precisamente el financiamiento público. Por tanto, yo estoy de acuerdo en que debe reconocerse la validez del artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos A) y B), de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Yo quiero hacer la precisión de que los partidos políticos accionantes realmente se duelen de que el inciso B) señale el 90%, como motivo del financiamiento público a quien obtuvo el 3.5% o más en la votación precedente. Esto es lo que impugnan, según mi parecer.

Yo pienso que el tema de fondo aquí es el tema de la representatividad. Y se dice: "Para tener representatividad

suficiente para tener el registro, basta con el 2%”, eso dice la Legislación del Estado; pero para acceder al financiamiento público para las lizas electorales, se necesita cuando menos tener el 3.5. Y aquí hay que analizar la Ley que estamos comentando.

Haciendo paráfrasis la Ley, de lo dispuesto por el artículo 41, nos dice: “El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección –aquí podemos leer 2% o más-, se compondrá de las ministraciones destinadas, un segmento al sometimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas, conforme a las siguientes bases: A) En ambos casos se garantizará el reparto igualitario del 10% del total del financiamiento, entre todos los partidos con registro en el Estado. B) El resto del financiamiento se asignará –o sea el 90%-, se asignará a los partidos políticos que obtengan al menos el 3.5% en la votación estatal, válida en la elección de diputados locales inmediato anterior, conforme lo disponga la ley reglamentaria de la materia”.

¿Cuál es el punto aquí? Ver si hay trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, o se transgrede esta regla, pensando en lo siguiente: A todos los partidos para conservar su registro se les exige cuando menos el 2% de la votación, si no, ni siquiera conservan su registro.

Sin embargo, para acceder al 90% del financiamiento, se les exige el 3.5; o sea, 1.5 adicional; esto es equitativo o no, bueno, pues vamos viendo en función de qué, en función de un

principio democrático que exija representatividad, pero que se fomente la representatividad, no de que vegeten los partidos con su registro y se acabó, y obtengan de todos los financiamientos.

Hay un impulso al crecimiento, esto es antidemocrático, esto juega en contra de la democracia. Yo pienso que no, yo pienso que en primer lugar sí trata de limitar a los partidos, no me refiero a ninguno en especial, rémoras que solamente estén atrás del financiamiento sin ánimo de crecimiento.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, como es de su conocimiento, tengo el compromiso personal de asistir a la entrega de la medalla Belisario Domínguez, dentro de un momento en el Senado de la República.

Este asunto requiere al menos la presencia de ocho ministros que somos los que estamos en este momento.

Tengo registradas las participaciones de los señores ministros Cossío, Góngora y Sánchez Cordero.

Les propongo suspender la discusión de este asunto hasta aquí, le entregaré el ejercicio de la Presidencia al señor ministro Góngora Pimentel, para que continúe la sesión con los amparos que están listados para el día de hoy y que sí pueden resolverse con el quórum mínimo de esta Suprema Corte que son siete ministros, y si alcanzo a regresar a buena hora continuaremos con la discusión de este interesante asunto, y si no, el jueves la culminaremos.

Pido pues su autorización para ausentarme y encargarle al señor ministro Góngora que pase a esta Presidencia.

Gracias señores ministros.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Adelante, señor presidente.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA, Y EN SU LUGAR TOMA POSESIÓN DE LA PRESIDENCIA EN FUNCIONES, EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Antes de continuar con la sesión, para hechos, tomo la palabra para hechos.

El artículo 36 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dice: “Los partidos políticos estatales perderán su registro por incurrir en alguna de las siguientes causas: I. No haber obtenido cuando menos el 3%”.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es reforma del día dos, para hechos.

Para hechos presidente, es la reforma del día dos que nada tiene que ver con la legislación que estaba vigente cuando vimos este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Ah! viene preparado.

Bien, entonces continúe usted con los siguientes asuntos después de estos dos hechos.

A ver que, ¿cuáles son los siguientes asuntos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 2076/2007. PROMOVIDO POR
ALEJANDRO VARGAS ALEGRÍA EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 2 DE
ABRIL DE 2007, DICTADA POR LA
TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE
DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO
16535/04/17-03-9.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ALEJANDRO VARGAS ALEGRÍA, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y ACTOS SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES,
GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Cossío, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Este asunto, como ustedes recordarán, forma parte de un paquete de algunos que ya hemos estado analizando aquí en el Tribunal Pleno, este sería originalmente en la sesión de la Primera Sala el veintisiete de febrero, se acordó que se radicara aquí para que pudiéramos analizarlo.

El asunto no reviste mayores diferencias respecto de los cuales ya hemos estado analizando; hacemos dos preguntas fundamentales, la primera, ¿Si es posible confrontar el artículo 165, fracción III, de la Ley Aduanera, con el artículo 22 constitucional? En tanto a que él establece la cancelación de la patente de agente aduanal por señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal, o la clave del registro federal de contribuyentes, de alguna persona que no hubiere solicitado la operación del agente aduanal.

En este sentido, se está presentando el proyecto, el alcance del proyecto como se resolvió por el Tribunal Pleno el doce de agosto de este año, en un proyecto presentado por el señor ministro Aguirre Anguiano, por mayoría de siete votos.

Y la segunda pregunta, ¿Si es posible, la confrontación del mismo artículo tipificado de inconstitucional, el artículo 165, fracción III, con el artículo 31, fracción IV constitucional, específicamente en lo que se refiere a la garantía de equidad?

Y finalmente, hay un pronunciamiento relacionado con la revisión adhesiva.

Estas son las características generales, señor presidente, como lo acaba de leer el señor secretario general, no se está otorgando el amparo y la protección al quejoso, en contra de la autoridad y actos señalados, insisto, estoy fundando mi proyecto en buena medida en las consideraciones del proyecto que en su momento presentó el señor ministro Aguirre Anguiano, y está votado en ese mismo sentido. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Sin ánimo de volver a tocar este tema que ya está votado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Claro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Y resuelto, quiero decir que no comparto el estudio del proyecto, porque se basa en la resolución del Amparo Directo en Revisión 823/2006, de la ponencia del ministro Aguirre Anguiano, en el cual yo voté en contra; además, porque sin desvirtuar el acuerdo al que llegó la mayoría de los señores ministros y señora ministra que votaron a favor del citado proyecto, considero oportuno que se precisen, que se precisen los siguientes puntos. Primero. La determinación de que el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Mexicana, que se refiere a la justicia adolescente, es extensivo al tema del ius puniendi administrativo, y por tanto se relaciona con el artículo 22, también constitucional. Segundo. La afirmación de que la cancelación de patente de agente aduanal no es sanción, sino la pérdida de los atributos necesarios para ejercer la función de agente aduanal. Y tercero, la determinación de que los agentes aduanales y los contadores públicos no tienen la misma categoría de sujetos, y por tanto, no pueden recibir el mismo trato.

En cuanto al primer punto, el proyecto sostiene que la cancelación de la patente de agente aduanal, no se encuentra regida por los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal.

Al respecto se estima que sí es importante puntualizar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona el tema de proporcionalidad para el caso de justicia de menores que se rige por principios especializados para esta materia, por tanto, se debe reconocer que el derecho administrativo sancionador encuentra su principio de proporcionalidad directamente en el artículo 22 de la Constitución Federal, y no así en el artículo 18, también constitucional, debido a que gran parte del tiempo de las sesiones de fechas once y doce de agosto de dos mil ocho, se dedicaron a analizar los alcances del artículo 22 de la Constitución, y no a establecer o justificar una relación entre dichos preceptos constitucionales. Considero importante lo anterior porque si se determina que el principio de proporcionalidad aplicable a las sanciones administrativas se encuentra en la conjunción de los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal, se desconoce que son diversos artículos constitucionales los que prevén este principio de manera general como se ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: “LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA QUE RECONOCEN QUE TAMBIÉN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19, 20 Y 21 CONSTITUCIONALES CONTIENEN EL CITADO PRINCIPIO”. De esta manera debemos destacar que uno de los aspectos más importantes que derivaron de la importante discusión de este Tribunal Pleno en los días once y doce de agosto de dos mil ocho, fue el identificar en el artículo 22 de la Constitución, la posibilidad de impugnar sanciones administrativas que se estimen desproporcionadas; en este sentido, sin pretender reglamentar

el contenido de la Constitución y para facilitar la aplicación de sus distintos principios, es importante ubicar y reconocer que la proporcionalidad se encuentra de manera general en diversos preceptos constitucionales, pero también de manera delimitada o especial en el artículo 22 de la Constitución Federal, cuando se refiere a la valoración de las sanciones administrativas; tenemos así, que para analizar el principio de proporcionalidad a la justicia adolescente, es indudable que se debe aplicar el artículo 18 constitucional y para las sanciones administrativas el precepto aplicable es el artículo 22 también constitucional.

Por lo que respecta al punto que sostiene que la cancelación de patente aduanal no constituye una sanción, sino únicamente la pérdida de los atributos necesarios para ejercer la función de agente aduanal, ya que actúa como apoderado o representante mediante la figura de mandato, lo considero impreciso, ello porque si se tratara de un mandato únicamente bastaría con la firma de un contrato y un poder de representación, sujeto a ciertas reglas de terminación y no hubiera habido la necesidad de establecer la figura agente aduanal, que no mandatario y de patente que no es mandato o poder de representación; asimismo, me parece oportuno que se aclare o justifique con mayor claridad, por qué la cancelación de patente de agente aduanal no es sanción, debido a que si atendemos a lo discutido por este Tribunal Pleno los días once y doce de agosto del presente año, se puede advertir que los señores ministros y la señora ministra que encabezaron la mayoría que apoyó la resolución del Amparo Directo en Revisión 823/2006, sostuvieron diversas opiniones sobre el tema. Digo lo anterior, porque en unos puntos se mencionó que la cancelación de patente de agente aduanal, sí es una sanción en general, que

por su naturaleza no podía analizarse a la luz del artículo 22 constitucional y en otras posturas se consideró que no es ningún tipo de sanción; conviene aclarar que mi cuestionamiento ahora, aquí y ahora, no pretende desvirtuar lo que ya ha sido discutido por este Tribunal Pleno; sin embargo, sí me parece conveniente que se justifique de manera más amplia por qué la cancelación de patente de agente aduanal no pertenece a un sistema integral de sanciones de los agentes aduanales reconocido en el capítulo respectivo de la propia Ley Aduanera.

Conviene recordar que existen diversas tesis y jurisprudencias que se han referido al tema de la suspensión de la patente de agente aduanal, como una figura sancionadora y no citaré el texto de esas jurisprudencias, en este contexto, el procedimiento aduanero sancionador se encuentra en la propia Ley Aduanera y culmina con la sanción máxima que es la cancelación de la patente, es por estos argumentos que considero que la determinación que sostiene que la cancelación de patente de agente aduanal no es sanción; debe tomar en cuenta que es la propia Ley Aduanera la que prevé un capítulo relativo a los agentes aduanales y, por ende, su sistema integral de sanciones no se encuentra en el capítulo dirigido a las infracciones y sanciones que abarca de los artículos 176 a 202 de la citada Ley.

Finalmente, me parece conveniente aclarar cuáles serán los efectos de la determinación que menciona que los agentes aduanales y los contadores públicos no tienen la misma categoría de sujetos, debido a que en el Amparo en Revisión 1063/2007, que trató el tema de contadores públicos y que se resolvió en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil ocho,

se determinó ajustar su contenido a la resolución del Amparo Directo en Revisión 823/2006; que como ya mencionados, se refiere al tema de agente aduanal.

Por estas razones estimo oportuno y conveniente que se precisen los puntos antes mencionados; si se quieren precisar, si no se quieren precisar, pues está bien también.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Continúa.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor ministro presidente.

Este asunto como ya aquí se señaló, había sido, está íntimamente relacionado con uno que vimos, el Amparo Directo en Revisión 823 de la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano. No voy a abundar mayormente en los argumentos de la ocasión anterior, simplemente voy a fundamentar mi voto y en congruencia con los argumentos que expuse en la sesión pública del doce de agosto pasado, al resolver precisamente el diverso Amparo Directo en Revisión 823, al que me referí; manifiesto que no estoy de acuerdo con las consideraciones ni con el sentido del Amparo Directo en Revisión, que ahora analizamos, el 2076/2007, de la ponencia del señor ministro Cossío Díaz, en el que se impugna el 165, fracción III, de la Ley Aduanera, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 22 constitucional dispone: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los

azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Por su parte, la fracción III, del 165 de la Ley Aduanera, dispone: "Artículo 165.- Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las siguientes causas: III.- Señalar en el pedimento, el nombre, domicilio fiscal, o la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes"; (hasta ahí la cita)

Del análisis de este numeral 165, se desprende que contrario a lo que sostiene el proyecto, que analizamos, el artículo impugnado, desde mi punto de vista sí resulta inconstitucional. De igual forma, como lo mencioné en la sesión anterior, en que tratamos este asunto, este tipo de asuntos de agentes aduanales, considero que no debo pasar por alto que el veintiséis de octubre de dos mil cinco, la Primera Sala de esta Suprema Corte, de la que formo parte, resolvió por unanimidad de 5 votos el Amparo en Revisión 1370/2005, en el sentido de que la cancelación de la patente aduanal, al no constituir una pena en estricto sentido, no puede analizarse a la luz del 22 de la Constitución.

Sin embargo, de una nueva y detenida reflexión al tema de agentes aduanales, he llegado al convencimiento de que el 165, fracción III, de la Ley Aduanera sí resulta desproporcionado y, por ende, contrario a lo que prevé el 22 de la Constitución; toda vez que no admite la diferenciación entre

la conducta por la que determina la cancelación definitiva de la patente aduanal, esto es, no contempla la aplicación de sanciones de carácter leve, medio y grave; puesto que a las tres conductas se les sanciona de la misma manera.

Por tales circunstancias, no comparto el sentido de la sentencia de amparo directo en revisión que estamos analizando, en la que se propone negar el amparo al quejoso Alejandro Vargas Alegría, en ella se precisa que en cuanto al análisis del 22, las prohibiciones señaladas, no derivan de cualquier consecuencia jurídica, sino sólo de las penas.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro, tiene la palabra la señora ministra Doña Olga María.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Tampoco con el ánimo de reiterar la intervención que tuve en la sesión anterior, en relación a que para mí, es inconstitucional este artículo que se analiza, en razón de que ustedes pueden observar, después del asunto listado bajo la ponencia del señor ministro Cossío, está el asunto listado bajo mi ponencia, precisamente en un sentido contrario, amparando y protegiendo al quejoso, que es un agente aduanal. Simplemente para decirles, que para mí, por supuesto, no existe duda en cuanto a que la función ejercida por el agente aduanal es de gran importancia para la vida económica de México y de cualquier Estado, y de los particulares, tanto que exige la máxima precisión y la certeza, en su actuación, y es indudable que cuando un agente aduanal omite en el pedimento el pago de los impuestos al comercio

exterior, derechos o cuotas compensatorias, bueno, está desde luego esta situación de esta función de gran importancia y de gran sensibilidad y gran trascendencia, tanto para los particulares como para el Estado mismo. Sin embargo, me parece que, lo excesivo de la calificación de esta conducta, es la magnitud de la sanción, porque siempre resultaría máxima, al eliminar la posibilidad de ejercer la profesión de agente aduanal, cuando los hechos que la puedan configurar, en realidad son diferenciables entre sí, según sus condiciones de ejecución, es decir, si medió culpa, si medió dolo, si es el actuar de un tercero, si fue reiterada, si el perjuicio económico fue mayor o menor, etcétera, y claramente no son equiparables al cien por ciento cualquiera de estas conductas, y ante esta situación, yo me cuestionaba, si la cancelación de la patente es proporcionar a la conducta proscrita, y en el caso, por ejemplo en el caso de la omisión de pagar los impuesto al comercio exterior, que ascienda a una cantidad o porcentaje determinados, si su comisión obedeció a un error, si fue intencional, si ocurrió una sola vez o se reiteró esporádicamente en forma regular, o en forma regular, y si hay adecuación entre tal medida y cada uno de los posibles actos que puedan etiquetarse como infractores, tan es así, que las conductas que realizaron estos dos agentes aduanales, el que está listado en primer lugar bajo la ponencia del señor ministro Cossío, y la que está listado bajo mi ponencia, son situaciones radicalmente distintas, diferentes, y en realidad esto corroboró, desde mi perspectiva, lo inequitativa de la sanción.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES,
GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Este asunto como lo han señalados todos los señores ministros, lo discutimos amplísimamente el doce de agosto, en el proyecto que sometió a nuestra consideración el señor ministro Aguirre Anguiano, todos los señores ministros han dicho que no tienen el ánimo de reiterar sus argumentos, yo tampoco, lo sostengo tal como está presentado y si ningún otro de los señores ministros desea hacer uso de la palabra, le solicitaría que pasáramos a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, si les parece bien a los señores ministros. Tome usted la votación señor secretario, nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Yo también estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de cuatro votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, por tanto, con esta votación, perdón.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor ministro, yo lo único que quisiera es, lo dije en el momento en que votamos el asunto, quisiera que una vez que se engrose, que me pasen el expediente para hacer un voto concurrente sobre un par de aspectos, que durante las discusiones señalé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: MUY BIEN, POR LO TANTO: CON ESTA VOTACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO MENCIONADO.

Dé usted cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor. Con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 251/2008 PROMOVIDO POR
HERNÁN SALDÍVAR MALDONADO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA DE 6 DE
JULIO DE 2007, DICTADA POR LA
SÉPTIMA SALA REGIONAL
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE
DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO
16012/05-17-07-9.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A HERNÁN SALDÍVAR MALDONADO, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Está a discusión el asunto de que nos ha dado razón el señor secretario.

¿Algún ministro tiene la intención de?

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Solamente para hacer una respetuosa sugerencia. Es exactamente el mismo tema que el anterior, y que el que discutimos el doce de agosto del señor ministro Aguirre. Yo me permito proponer que se tome votación; casi puedo decir que se va a repetir la votación,

claro, a la inversa, porque viene al revés; viene en sentido opuesto este proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Señor presidente.

En vista de lo anterior y de que el asunto a cargo de la ponencia del señor ministro Cossío fue en sentido mayoritario; contrario a la propuesta que en este momento estoy haciendo. Yo, encantada de la vida, me haría cargo del engrose si es que la votación se repite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Tome usted la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Porque se confirme y se niegue.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Perdón. Señor ministro Franco González Salas. Discúlpeme, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor secretario por recibir mi voto. Estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.- También yo estoy a favor del proyecto, es mi ponencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente. Hay mayoría de cuatro votos en contra del proyecto y porque se confirme la sentencia recurrida y se niegue el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- POR LO TANTO, CON ESTA VOTACIÓN, SE RESUELVE EN ESTE SENTIDO EL PROYECTO MENCIONADO.

No hay. Ya no hay.

Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Señor ministro presidente. Yo dejaría el proyecto como mi voto particular y me haría cargo del engrose, como lo ofrecí hace un momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Muy bien.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Para pedirle a la señora ministra, si no tiene inconveniente, adherirme a su voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Y yo para formular un voto particular especial.

Muy bien.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente. El siguiente asunto es un Incidente de Inejecución de Sentencia que está bajo la ponencia del señor ministro Azuela, quien como comentó el ministro presidente, se encuentra gozando de sus vacaciones por haber integrado la Comisión de Receso.

No sé si los señores ministros tuvieran alguna otra opinión, pero dado que no está el ministro Azuela, creo que podríamos levantar la sesión para que el próximo jueves continuáramos con la Acción de Inconstitucionalidad que quedó pendiente por la salida del ministro presidente. Es una sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.- Muy bien. Como no se encuentra el ministro Azuela, no vemos este asunto. Levantamos la sesión, si les parece bien a los señores ministros.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Claro que sí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES,
GÓNGORA PIMENTEL.-** Y para continuarla el próximo jueves.
Gracias.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)